



Resolución de Superintendencia

N° 952 -2016-SUCAMEC

Lima, 30 DIC 2016

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 01 de diciembre de 2016, por el señor Jaime Augusto Zapata Contreras, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 502-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, según el numeral 11.1, artículo 11 de la Ley N° 27444 modificada con Decreto Legislativo N° 1272: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, y el numeral 11.3 estipula que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, con fecha 23 de febrero de 2016, el señor Jaime Augusto Zapata Contreras (en adelante el administrado) presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de devolución de arma de fuego respecto de la pistola marca BERSA con número de serie B50286, la cual fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600049690;



Que, mediante Oficio N° 5410-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, GAMAC) comunicó al administrado la observación formulada a su solicitud, referente al incumplimiento de requisitos, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de subsanar la deficiencia advertida. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, la GAMAC declaró en abandono el procedimiento iniciado, señalando que se encontraba paralizado por treinta (30) días, incumpliendo el artículo 191 de la Ley N° 27444;

Que, dentro del plazo perentorio para la interposición del recurso correspondiente, el administrado presentó dos (2) escritos impugnatorios, los cuales registran fechas del 01 y 15 de diciembre de 2016. Por lo que, en atención a los escritos presentados y estando advertida la facultad de contradicción en estos, se procedió a encauzarlos de oficio, conforme dispone el numeral 3, artículo 75, de la Ley N° 27444, que establece como deber de la autoridad administrativa, el encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error de los administrados;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 01 de diciembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que se declare la nulidad administrativa de la resolución impugnada, la misma que declaró el abandono del procedimiento seguido con Expediente N° 20160049690, ya que contraviene el principio del Debido Procedimiento y de Legalidad, toda vez que el Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC no le fue notificado conforme dispone el artículo 20 y 21 de la Ley N° 27444. Adicionalmente a ello, argumenta que sigue esperando respuesta al mandato judicial contenido en los Oficios N°s 188-12-1° JPCH-EFR y 188-12-1° JPCH-LLG, que ordenaban la correspondiente devolución del arma de fuego y su Licencia para portar arma, por lo que adjunta copia de los cargos de presentación tanto a DISCAMEC y SUCAMEC e invoca además el artículo 31 de la Ley N° 25054, con respecto de la devolución del arma en cuestión, así como el artículo 216 de la Ley N° 27444, a fin de que se suspenda de oficio el internamiento realizado;

Que, con Memorando N° 3388-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2016 dirigido a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, la GAMAC señala en referencia a la notificación del Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC, que a efectos de declarar el abandono del procedimiento seguido con el Expediente N° 20160049690, se solicitó información al área de Trámite Documentario referente a la notificación del oficio en cuestión, dicha área informó que la Cedula de Notificación del mismo fue recepcionado por persona desconocida con fecha 28 de abril de 2016; asimismo, la GAMAC indica que no ha podido ubicar dicha Cedula de Notificación ni en el citado expediente, ni en su archivo, ni en el área de mensajería; por lo que, concluye en remitir los actuados a fin de que se evalúe si corresponde revocar algún acto administrativo;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece; asimismo, según refiere el numeral 1 del artículo 10 de la citada Ley, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad*





Resolución de Superintendencia

competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”; asimismo, el numeral 1.1, del Artículo IV, del referido cuerpo legal, establece el principio de Legalidad, el cual estipula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, conforme refiere el numeral 2 del artículo 3 del referido cuerpo legal, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el “Objeto o Contenido”, el mismo que “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 502-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de diciembre de 2016, en forma preliminar, indica que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2, artículo 11 de la Ley N° 27444, puesto que la nulidad solicitada es planteada en un recurso administrativo previsto en el Título III Capítulo II de la referida Ley, y dado que el recurso interpuesto es uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad corresponde a la autoridad superior a la que dicto el acto viciado;

Que, asimismo, señala que revisada la documentación obrante en el Expediente N° 201600049690, se advierte que la actuación procedimental para la notificación del Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC incumplió los numerales 21.3 y 21.4, artículo 21 de la Ley N° 27444, toda vez que según la información especificada por el área de Trámite Documentario, se observa que la Cedula de Notificación del referido oficio fue recepcionado por “persona desconocida” (no consignándose el nombre, ni el documento de identidad, ni su relación con el administrado), y estando que no existe prueba en contrario que logre desvirtuar lo esgrimido en el recurso de apelación interpuesto, referente a que no ha sido debidamente notificado, se desprende que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC no alcanzó la eficacia debida, conforme prescribe el numeral 16.1, artículo 16 de la Ley N° 27444; por tanto, las consecuencias jurídicas del mismo no fueron vinculantes a la situación del administrado en el procedimiento iniciado, en vista de ello, la declaración de abandono contenida en la Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC incurrió en vicio de nulidad;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que este sea contrario al derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto administrativo comprendido en la Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC contraviene la normatividad administrativa reglamentaria, puesto que se sustenta en el Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que en la actuación procedimental para su debida notificación incumplió los numerales 21.3 y 21.4, del artículo 21 de la Ley N° 27444; asimismo, adolece de vicio que afecta el requisito de validez “Objeto o Contenido”, ya que fue declarada erróneamente en abandono, atentando contra el ordenamiento jurídico, puesto que se han infringido los principios del Debido Procedimiento y de Legalidad en la emisión de la misma. Por lo que, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC y en la Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC, respectivamente, retrotrayéndose el procedimiento administrativo iniciado hasta antes del momento de la emisión del oficio declarado nulo, a fin de que se emita el acto correspondiente, conforme dispone el numeral 12.1, artículo 12, de la Ley N° 27444, y en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 de la citada Ley, se debe hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, al ser el presente caso, uno de ilegalidad manifiesta;

Que, por otra parte, teniendo en cuenta el argumento esbozado por el administrado, referente a la falta de respuesta sobre el mandato judicial contenido en los Oficios N°s 188-12-1°



JPCH-EFR y 188-12-1º JPCH-LLG; debemos indicar, que los cargos de estos oficios obran en las instrumentales adjuntadas y forman parte de su escrito presentado con fecha 01 de diciembre (folios 5 y 10), en dichas copias se advierte que el 1º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Este – Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó tanto a la DICSCAMEC y SUCAMEC, la devolución del arma de fuego del administrado y de su respectiva licencia para portar arma de fuego, adjuntando para tal efecto la copia certificada de la resolución que declara procedente su pedido de devolución;

Que, al respecto, conviene señalar que el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. En este contexto, se puede colegir que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas; por lo tanto, la SUCAMEC, aun siendo la encargada de la función regulatoria del Estado sobre autorización de uso y posesión de armas y municiones por parte de las personas naturales o jurídicas, no puede calificar el contenido de una sentencia judicial, mucho menos retardar la ejecución de la misma;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 502-2016-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC y Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC, debiéndose retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa anterior a la emisión del oficio declarado nulo, a fin de que se emita el acto correspondiente; no obstante lo señalado, en aplicación del numeral 202.2, artículo 202 de la Ley N° 27444, el cual refiere que “*además de declararse la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto*”, conviene disponer que la GAMAC proceda con la devolución del arma de fuego y Licencia de portar arma del administrado, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada como sustento de la devolución peticionada;

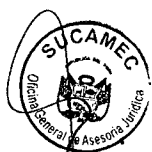
Que, por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 05410-2016-SUCAMEC-GAMAC y en la Resolución de Gerencia N° 10431-2016-SUCAMEC-GAMAC, respectivamente, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; debiéndose retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa anterior a la emisión del oficio declarado nulo, conservando todos los elementos probatorios existentes en el Expediente N° 201600049690, a fin de que dicha gerencia emita el acto administrativo correspondiente.





Resolución de Superintendencia

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC proceda con la devolución del arma de fuego, tipo pistola marca BERSA con número de serie B50286 correspondiente al señor Jaime Augusto Zapata Contreras y de su respectiva Licencia para portar arma de fuego, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial contenido en el Oficio N° 188-12-1° JPCH-EFR de fecha 30 de octubre de 2012 y Oficio N° 188-12-1° JPCH-LLG de fecha 15 de enero de 2014, debiendo adoptar para tal fin las medidas probatorias autorizadas por Ley, a fin de verificar la autenticidad de la documentación que sustenta la devolución.

Artículo 3°.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el dictamen legal visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

